

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificación y restauración de templos, á la reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instrucción pública y otras obras de esta clase, á la construcción y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán: Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia. Mil millones al de Fomento. Setenta millones al de Gobernación. Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relación adjunta, considerándose como dotación para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribución detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribución del crédito total, no podrá transferirse la dotación de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicación de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujeción á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administración pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados: Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 4.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instrucción pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, según las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redención militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenación de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realización de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortización de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningún caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortización por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par á proporción de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrascribibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporación inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán también desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instrucción pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, según la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Séptima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entre-

guen á las corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujeción á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contri-

Relación de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años al material extraordinario de los servicios públicos que á continuación se expresan:

Table with financial data for various ministries: Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de la Guerra, Ministerio de Marina, Ministerio de la Gobernación, Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el cargo de Senador D. Domingo Dulce, electo Diputado á Cortes por el distrito de Santo Domingo de la Calzada, provincia de Logroño, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociato 2.º—Circular.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 22 de Febrero último lo siguiente: «Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El 4.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposición pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é islas adyacentes, como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Ex-

posición todas las Repúblicas americanas de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una Junta presidida por el Rey, mi muy querido Esposo, y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios más eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

en cada provincia y en cada localidad, ya colectiva, ya individualmente, en la importante obra que se ha llevado á cabo como preliminar de otras á que la aplicación y el tiempo prestarán mayor grado de perfección; pero no siempre le ha cabido la satisfacción de llegar á descubrir toda la verdad en el punto apetecido de certidumbre. Los hombres que saben merecer, suelen envolverse en su modestia en pasando el momento de ser útiles por vocación de patriotismo, y no es fácil adivinarlos cuando ellos voluntariamente se oscurecen. Por otra parte, los cambios ocurridos en el personal de las Autoridades provinciales han interceptado frecuentemente el conocimiento práctico de hechos, cuya apreciación incumbe ulteriormente á quienes no los presenciaron; subiendo todavía de punto los inconvenientes por la diversidad que se advierte en la rigidez del criterio y en la calificación de sus consecuencias.

Así es que aparecen provincias, donde, á pesar de repetidas excitaciones de la Comisión central, ni una sola palabra de distinción se ha recogido en favor de cuerpos ó personas determinadas, mientras que en otras ha dominado cierta propensión á ampliar y hasta generalizar las recomendaciones.

En tal situación de cosas, la Comisión, despues de buscar afanosamente el acierto, ha creído buen consejo de prudencia el encerrarse en una severa parsimonia al proponer por los pasados trabajos censales las recompensas que tanto significan aprecio de servicios prestados como estímulo á operaciones venideras, compilando y clasificando las listas formadas por los Gobernadores, é indicando las especiales muestras de Real agrado que podrían recaer sobre los sujetos más notoriamente meritorios.

S. M. la Reina, enterada de todo lo ocurrido, y contentando los impulsos de su maternal corazón, siempre dispuesto á galardonar actos patrióticos y generosos, ha tenido á bien conformarse con la parsimonia de la propuesta y mandar:

1.º Que se publique la relación de las condecoraciones concedidas por S. M. á los sujetos que obtuvieron más especial recomendación de los Gobernadores de las provincias.

2.º Que se publique igualmente la lista de las corporaciones y personas que en las localidades respectivas costearon los gastos de las operaciones del Censo, á las cuales se den las gracias en su Real nombre por el celo y noble desinterés que mostraron.

3.º Que se acompañe relación de las corporaciones y personas que coadyuvaron eficazmente, ya de oficio, ya por pura espontaneidad, á aquellas operaciones, haciéndose dignas del Real aprecio.

Y 4.º Que á todos los funcionarios públicos que figuran entre los especificados y recomendados les sirva esta circunstancia para ser atendidos en sus respectivas carreras.

Finalmente, la Reina, que no puede recompensar los servicios modestos é ignorados, quiere, sin embargo, hacer de ellos explícita mención, deseando que por la publicidad de la prensa llegue á noticia de los interesados, á fin de que al testimonio de la propia conciencia reúnan la seguridad de la gratitud que les expresaría su Soberana si distintamente los conociera.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1859.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

CONDECORACIONES concedidas por S. M. á los sujetos que mayor mérito contrajeron en la formación del Censo de población, según datos oficiales.

EN LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III. Comendadores.

Huesca.—D. Antonio Allué, Dean de la santa iglesia catedral. Sevilla.—D. Luis Lopez Vigil, Gobernador eclesiástico. Palencia.—D. Joaquin Carrascosa, Canónigo de la santa iglesia metropolitana. Valladolid.—D. Pedro Pablo Marquez, Canónigo de la santa iglesia metropolitana.

Caballeros.

Albacete.—D. Mauricio Trapiella, Secretario del Gobierno de provincia. Almería.—D. Ambrosio Campos y Molina, Juez de primera instancia de Canjáyar. Avila.—D. Valentin María Mediero, Inspector especial de las escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid. Cádiz.—D. Francisco Simon de Grandallana, Capitan del puerto de la capital. D. Teodomiro Ibañez, Vocal de la Junta del Puerto de Santa Maria. Canarias.—D. José Joaquin Monteverde, Vicepresidente de la Junta de Agricultura. Coruña.—D. Manuel Bada, Vocal de la Junta provincial. Madrid.—D. Francisco Charro Hidalgo, Oficial mayor del Gobierno de provincia. Pontevedra.—D. Calixto Varela Montes, Secretario de la Junta provincial. Soria.—D. Juan Capalleja, Secretario de la Comisión provincial. Tarragona.—D. José Banús, Juez de primera instancia que era del partido de Vendrell.

EN LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA. Comendador.

Palencia.—D. Niceto Gomez Martinez, Arcediano de la santa iglesia catedral.

Caballeros.

Alicante.—D. Cesáreo Antolin Viñé, Inspector de primera enseñanza. Burgos.—D. Francisco Azúa, Promotor fiscal de Villanueva de los Infantes. D. Carlos Yéves, Inspector de primera enseñanza. D. Manuel María Cármenes, Secretario de la Comisión provincial. Castellón.—D. José María Rubio, Auxiliar de la Comisión provincial.





